



Mérida, Yucatán, a nueve de mayo de dos mil diecinueve. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00128219**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, se presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, en la cual se requirió:

“NECESITO SABER EL TOTAL DE PERSONAS QUE SE HAN DIAGNOSTICADO CON ALGUNA ENFERMEDAD PSIQUIÁTRICA, EL HOSPITAL EN EL QUE SE ENCUENTRAN, EL TRATAMIENTO QUE RECIBE CADA UNO DE ELLOS, SU EDAD, SEXO Y LAS CONDICIONES EN LAS QUE VIVEN. TAMBIÉN SI RECIBEN ALGÚN APOYO EN ESPECÍFICO POR PARTE DEL GOBIERNO Y SI ALGUNO DE ELLOS HA COMETIDO DELITOS DADA SU CONDICIÓN. LA INFORMACIÓN SE SOLICITA DE LOS ÚLTIMOS 5 AÑOS.”

**SEGUNDO.-** El día cuatro de marzo del presente año, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, hizo del conocimiento del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...EL NÚMERO DE PERSONAS QUE SE HAN DIAGNOSTICADO CON ALGUNA ENFERMEDAD PSIQUIÁTRICA DEL 01 DE ENERO DE 2014 SON: 39 DEL SEXO MASCULINO Y 9 DEL SEXO FEMENINO; AL 07 DE FEBRERO DE 2019 SON: 38 DEL SEXO MASCULINO Y 6 DEL SEXO FEMENINO. ÉSTAS PERSONAS SE ENCUENTRAN EN EL HOSPITAL PSQUIÁTRICO “YUCATÁN”. EL TRATAMIENTO QUE RECIBE CADA UNO DE ELLOS ES FARMACOLÓGICO Y PSICOLÓGICO. VIVEN EN CONDICIÓN ASILAR. EL GOBIERNO LOS APOYA OTORGÁNDOLES SIN COSTO ALGUNO ALIMENTACIÓN, CUIDADO DE LA SALUD, VESTIMENTA Y RECREACIÓN. ALGUNO DE ELLOS SÍ HA COMETIDO DELITOS. ANEXO LISTA DE EDADES Y SEXO TAMBIÉN SOLICITADA.”



**TERCERO.-** En fecha cinco de marzo del año que transcurre, se interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

**“LA RESPUESTA SE ENCUENTRA INCOMPLETA.”**

**CUARTO.-** Por auto emitido el día siete de marzo del año en curso se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha once de marzo del año dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al ciudadano con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00128219, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** El día trece de marzo del presente año, se notificó mediante cédula, al Sujeto Obligado, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; de igual forma en lo que respecta al ciudadano, la notificación se efectuó a través de correo electrónico el dos de abril del año en curso.

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, en virtud que el término de siete días hábiles que le fuere concedido a las partes mediante acuerdo de once de marzo de dos mil diecinueve, para efectos que rindieren alegatos y, en su caso, remitieren constancias que estimaren conducentes, feneció sin que hubieren remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, toda vez que ya se contaba con los elementos suficientes



para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del referido auto, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

**OCTAVO.-** En fecha treinta de abril del año en curso, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó a la autoridad recurrida el proveído citado en el antecedente SÉPTIMO, y en lo que respecta a la parte recurrente la notificación se efectuó mediante correo electrónico el día ocho de mayo del propio año.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano en fecha seis de febrero de dos mil diecinueve efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, registrada con el número de folio 00128219, a través de la cual solicitó: **1. Total de personas que se han diagnosticado con alguna enfermedad psiquiátrica, 2. Hospital en el que se encuentran, 3. Tratamiento que recibe cada uno de ellos, 4. Edad, 5. Sexo y 6. Condiciones en las que viven, 7. Si reciben algún apoyo en específico por parte del Gobierno y 8. Si alguno de ellos ha cometido delitos dada su condición; información relativa a los últimos 5 años.**

Al respecto, la Unidad de Transparencia, el día cuatro de marzo del presente año, notificó a la parte recurrente, la respuesta recaída a la solicitud de acceso descrita en el párrafo que antecede, mediante la cual proporcionó información respecto a los años 2014 y 2019; en virtud de lo anterior, inconforme con la conducta de la autoridad, el solicitante el día cinco de marzo del año en curso interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, manifestando que su agravio consiste en que la información le fue entregada de manera incompleta, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de marzo del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que el plazo otorgado transcurrió sin que la Secretaría de Salud realizara manifestación alguna al respecto; por lo tanto, se declaró precluido su derecho.

En este sentido, toda vez que no obran en autos del presente expediente constancias que desvirtúe el agravio vertido por el particular, se determina la existencia



del acto que se reclama.

Plateada así la controversia, por cuestión de técnica jurídica en el siguiente Considerando se procederá a valorar la conducta del Sujeto Obligado, a fin de establecer si el agravio del particular resulta fundado o no.

**QUINTO.-** Como primer punto, es menester indicar que en el presente asunto no resultó necesario analizar ni la publicidad de la información, ni tampoco la normatividad que nos permita establecer la posible existencia de la información así como la competencia del área del Sujeto Obligado que pudiese poseerla; lo anterior, atendiendo en primera instancia, que la inconformidad del ciudadano únicamente radica en que no le fueron proporcionados todos los años indicados, esto es, que sí le fue proporcionada información y por ende su naturaleza es pública, y por otra, ya que al existir la entrega de parte de la información, se deduce que es evidente su existencia en los archivos de la Secretaría de Salud, y que el área que la proporcionó es quien pudiera resguardar la faltante.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos se desprende que el Sujeto Obligado, a través de la Dirección del Hospital Psiquiátrico "Yucatán" proporcionó la información solicitada, pero únicamente aquella que hace referencia a los años dos mil catorce y dos mil diecinueve, de cuya simple lectura se determina que sí corresponde a parte de la información que el ciudadano pretendía obtener al realizar la solicitud de acceso que nos ocupa en el presente asunto.

En este sentido, se advierte que el área que resultó competente, omitió pronunciarse respecto a los años dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, que también son del interés del ciudadano, ya que así se advierte de la simple lectura efectuada a las interrogantes planteadas por este; se afirma lo anterior, pues no obra en autos constancia alguna que permita conocer si el Sujeto Obligado efectuó la búsqueda exhaustiva de la información, si ésta es inexistente o bien, si se actualiza cualquier supuesto que impida proporcionar la información, es decir, existió silencio de la autoridad respecto a los referidos años.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que en efecto el agravio planteado por el particular sí resulta fundado, ya que la información que se le ordenare entregar



está incompleta.

**SEXTO.-** En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **modificar** la respuesta a la solicitud con folio 00128219, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera a la Dirección del Hospital Psiquiátrico** para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa a los años 2015, 2016, 2017 y 2018, y la entregue al particular, o en su caso, declare la inexistencia de la información;
- II. **Notifique** al ciudadano la respuesta, y
- III. **Envíe al Pleno del Instituto** las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la resolución que nos ocupa.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la respuesta emitida por la Secretaría de Salud, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO**, **QUINTO** y **SEXTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo PRIMERO de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

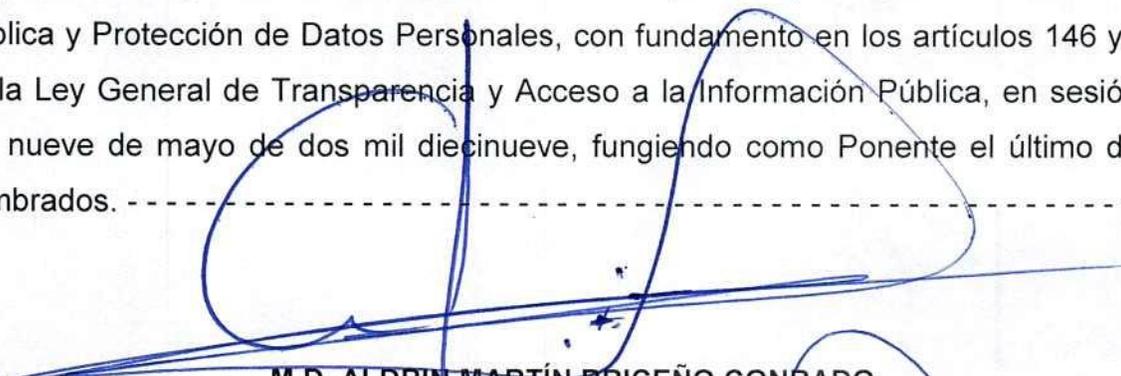
**TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **el recurrente** proporcionó medio electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de

Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal a la Unidad de Transparencia recurrida**, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**QUINTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día nueve de mayo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el último de los nombrados. -----

  
M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ  
COMISIONADA

  
DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO